

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado Ponente

**SC3951-2019**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01006-00**

(Aprobada en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La Corte resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Emma Cecilia Díaz Arenas, la menor Verónica María Vásquez Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando, Álvaro Augusto y Eugenio Díaz Arenas, Álvaro Enrique Vásquez Varón y las sucesiones ilíquidas de Anatile Arenas de Díaz y Oliva Varón de Vásquez, frente a la sentencia de 20 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario por ellos promovido contra la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, Alejandro Rodríguez Donado y Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento.

## I. ANTECEDENTES

1.- Los recurrentes formularon acción de responsabilidad civil médica para que sus convocados fueran condenados al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que padecieron con ocasión del tardío diagnóstico y tratamiento del Síndrome de Hellp dado a Emma Cecilia Díaz Arenas, que le produjo insuficiencia renal crónica terminal (fls. 365 a 369, c. 1).

2.- La sentencia de primera instancia resultó desfavorable a los demandantes, a quienes les fueron negadas todas las pretensiones (fls. 248 – 270, c. 13), y fue confirmada por el superior al resolver la alzada por ellos formulada (fls. 28 – 61, c. 14).

3.- En sede de recurso extraordinario de revisión, los opugnantes propenden porque se invalide la determinación final, con soporte en la causal octava del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, dado que se presentó una nulidad originada en la sentencia (fls. 20 a 33, cno. revisión).

3.1.- En sustento expusieron:

Una vez admitida la apelación, el Tribunal decretó el recaudo de una prueba documental; evacuada se produjo la remisión del expediente a la Sala Civil de Descongestión de esa Corporación, donde sin correr traslado para alegar, se

desató la alzada.

De conformidad con el numeral 6° del canon 140 del estatuto procesal civil, el juicio es nulo si se omiten los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión, lo que traduce que la anomalía aludida vició la providencia de 20 de septiembre de 2012, frente a la que no procedía impugnación alguna.

Notificados por edicto de la sentencia emitida, ante el *ad-quem* pidieron su invalidación, quien denegó ese pedimento aduciendo que el proveído no era revocable ni reformable por quien lo dictó, auto que recurrido en reposición quedó incólume.

La accionante Emma Cecilia Díaz Arenas propuso acción de tutela y en determinaciones de primera y segunda instancia esta Corte negó el amparo porque a su alcance estaba acudir en revisión.

3.2.- Notificados la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen y Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento propusieron en forma conjunta las excepciones de improcedencia de la revisión «*por no agotarse los recursos procedentes*» y por «*inexistencia de violación al derecho de defensa alegado*» (fls. 95 -100).

Alejandro Rodríguez Donado alegó «*indebida escogencia del mecanismo procesal*», «*improcedencia de la*

*causal de revisión invocada» e «inexistencia de vulneración del derecho de defensa» (fls. 108 – 113).*

3.3.- Agotado el decreto y recaudo de pruebas, se corrió traslado para alegar a los intervinientes, quienes insistieron en sus posiciones (fls. 200 -213).

## II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la normatividad que orienta la definición del presente asunto, cumple precisar que aunque el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, esta impugnación extraordinaria se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y con base en estas será resuelto, dado que fue instaurado el 9 de mayo de 2014 y de conformidad con el artículo 624 del primer estatuto citado que modificó el 40 de la Ley 153 de 1887 *«los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron».*

2.- Si bien el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil fija las reglas en virtud de las cuales las providencias judiciales cobran firmeza, el 379 *ibídem* abre el camino para que en expresos eventos las sentencias ejecutoriadas puedan ser examinadas, ya sea por dificultades o irregularidades en el recaudo de los elementos de convicción, actos de colusión, indebida representación o vicios ostensibles que afectan la validez de lo tramitado.

Eso no quiere decir que ese remedio excepcional se constituya en una nueva oportunidad para reabrir el debate a manera de tercera instancia, sugerir propuestas argumentativas alternas por muy convincentes que sean, ni superar deficiencias en la estructuración del caso o la estrategia de defensa, puesto que su viabilidad deriva de graves falencias que se advierten con posterioridad a la culminación del pleito, frente a las que, por lo mismo, no hubo posibilidad de análisis en el fallo.

Así se dijo en CSJ SC 15 nov. 2012, rad. 2010-00754,

*[t]al figura es una expresión del deber de administrar cumplida justicia evitando las decisiones contrarias a ella, con el fin de solventar situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, para, de ser necesario y acreditado uno o varios de los motivos esgrimidos, invalidar lo inadecuadamente tramitado o proferir un nuevo fallo en el que se protejan sus derechos, tanto adjetivos como sustanciales (...) No obstante, el recurso de revisión por su connotación extraordinaria debe reunir determinados supuestos, de un lado encajando dentro de las situaciones que para el efecto consagra la ley procesal y del otro correspondiendo a verdaderos descubrimientos o hechos nuevos que patenten la irregularidad alegada, ajena a la desidia o descuido de los deberes propios de quienes estuvieron involucrados en la litis, toda vez que si existió campo para su discusión dentro del curso normal del debate no es este el escenario propicio para hacerlo, ya que se convertiría en una nueva instancia o la oportunidad de reabrir etapas debidamente precluidas con amparo en la normatividad vigente.*

Y en CSJ SC 23 ago. 2011, rad. 2011-01192, agregó la Corporación que

*[p]or la connotación que revisten esas limitaciones se ha sostenido que los supuestos fácticos llamados a configurar los diversos motivos deben constituir auténticas novedades procesales, para dar a comprender que ella sólo tiene cabida ante “circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna”, que, por tanto, “constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquélla, ora porque no empece antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta” (sentencia 234 de 1° de diciembre de 2000, expediente 7754). (...) Cuando se reclama que los aspectos esgrimidos deben constituir auténticas novedades, se exige que el hecho o medio probatorio aducido, con base en el cual se invoque el particularmente seleccionado, no haya formado parte del proceso donde se dictó el fallo (...), por supuesto que no se colma este presupuesto cuando la circunstancia al efecto escogida fue evaluada en el pleito en que se dictó la resolución que se revisa, porque en esa hipótesis no se estaría en presencia de ningún acontecimiento nuevo respecto del ya transitado.*

El ejercicio del referido mecanismo de contradicción se encuentra limitado en el tiempo, puesto que el artículo 381 *ejusdem*, modificado por el numeral 191 artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, fija un plazo de dos años contados desde la ejecutoria del proveído a atacar para hacer uso del mismo, cuando se aduzcan las causales contempladas en los numerales 1°, 6°, 8° y 9° del canon que lo precede.

Incluso la presentación extemporánea justifica su rechazo al tenor del cuarto inciso del artículo 383 del mismo estatuto, con la reforma del numeral 192 artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, sin que se supere tal obstáculo por darle curso, existiendo lugar a constatar su oportunidad también al momento de dictar el fallo.

En el presente caso entre el 20 de septiembre de 2012, data de la decisión puesta en duda, y el 9 de mayo de 2014, cuando se incoó el libelo, transcurrió un lapso inferior a los dos años consagrados por el legislador en estos eventos. Además, el auto admisorio de 20 de enero de 2015 se notificó a los convocados el 27 de marzo y el 9 de abril siguientes, por lo que operó la interrupción del término extintivo a la luz del artículo 90 del estatuto procesal civil con la modificación del artículo 10 de la Ley 794 de 2003, razón por la cual resulta tempestiva la censura.

3.- Cuando la demanda se edifica sobre la causal 8° consagrada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que incluye dentro de los motivos de revisión *«[e]xistirlidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»*, son dos los aspectos a tener en cuenta para su procedencia; en primer lugar, que haya incurrido el funcionario en un vicio de nulidad al momento mismo de pronunciarse la sentencia y, adicionalmente, que no existan medios de contradicción que permitan discutirlo dentro del proceso.

A propósito del primer aspecto, debe recordarse que la razón específica de nulidad tiene que encajar en alguno de los casos expresamente contemplados por la normatividad adjetiva, siempre y cuando no tenga su génesis en el devenir litigioso sino que emerja del mismo fallo, sin desconocer la salvedad contenida en el numeral 7 del multicitado artículo 380, conforme al cual la indebida representación, la falta de notificación o el emplazamiento inadecuado constituyen causal autónoma.

Como se recordó en CSJ SC 29 ago. 2008, rad. 2004-00729-01,

*También ha decantado la Corte que la nulidad se produce, por ejemplo, cuando se dicta sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el interin de la suspensión, o si se condena a quien no ha figurado en el proceso como parte<sup>1</sup>. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad de la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia<sup>2</sup>, igualmente “cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia”<sup>3</sup>.*

---

1 G.J. CLVIII, Pág. 34, reiterada en sentencia de 30 de septiembre de 1999.

2 Sent. de 19 de junio de 1990.

3 Sent. de 12 de marzo de 1993.

*De la misma manera se ha descartado tajantemente que se puedan “alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador”, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal<sup>4</sup>. En lo que concierne a la sentencia que decide sobre el recurso de anulación del laudo arbitral, determinó la Corte que la competencia del Tribunal Superior es restringida y cualquier desbordamiento de los límites que le demarca la competencia funcional, sería sancionado con el decreto de nulidad<sup>5</sup>. En lo que concierne a que la nulidad debe aparecer en la sentencia misma y nunca antes, ha dicho la Corte que ello “es apenas lógico porque si tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión” (G.J. CLVIII, Pág. 134). (Subraya intencional)<sup>6</sup>.*

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, que la decisión no sea susceptible de recurso alguno, es menester que efectivamente la providencia judicial en que se cometió la irregularidad que estructura el vicio nulitivo, no pueda ser impugnada en sede ordinaria por vía de apelación, ni extraordinaria en casación, según se memoró en CSJ SC12377-2014.

4.- Los impugnantes afirmaron que en el proceso

---

<sup>4</sup> Sent. de 22 de septiembre de 1999, Exp. No. 7421.

<sup>5</sup> Sent. de 21 de febrero de 1996.

<sup>6</sup> En esta misma providencia la Corte sostuvo que la nulidad originada en la sentencia también podía obedecer a defectos graves de argumentación, tema que resulta ajeno a este debate. Al respecto puede consultarse la reseña efectuada en SC5408-2018.

cuestionado, no se les corrió traslado para alegar en la forma prevista en el canon 360 del Código de Procedimiento Civil una vez se practicaron las pruebas decretadas en la segunda instancia, lo que constituye nulidad conforme al numeral 6° del artículo 140 *ejusdem* y como frente a esa decisión no procedía ningún otro recurso, quedaba habilitado el de revisión.

En orden a resolver acerca de la prosperidad del medio impugnativo, es menester estudiar el cumplimiento de los requisitos reseñados en precedencia.

4.1.- Según se desprende de las actuaciones desplegadas en el curso de la segunda instancia, el Tribunal no otorgó plazo a los litigantes para sustentar su alzada, a pesar de que el artículo 360 del estatuto adjetivo civil prevé que *«ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una»*.

Ciertamente, refleja la foliatura que recibido el expediente por el superior, mediante auto de 1° de marzo de 2012 se admitió el recurso de apelación; el 14 de marzo siguiente, de manera oficiosa, el *ad quem* le solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que determinara la pérdida de capacidad laboral de la demandante Emma Cecilia Díaz Arenas; el 25 de abril de la misma anualidad fijó término adicional para el recaudo de la prueba y, obtenida ésta, por auto del 15 de mayo de 2012

ordenó correr traslado de la misma a las partes durante 3 días. Seguidamente, y sin que obre auto que dispusiera el traslado para alegar en los términos del inciso primero del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se aprecia la sentencia de segunda instancia.

En las descritas circunstancias, comoquiera que al tenor del numeral 6° del artículo 140 de dicha compilación legal el proceso es nulo en todo o en parte, *«[c]uando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión»*, se colige la ocurrencia del defecto acusado, que tiene vengero en la garantía de los derechos de impugnación y contradicción, por lo que su desconocimiento en el trámite del recurso de apelación, le imposibilita al recurrente manifestar ante el superior sus motivos de disenso, máxime si ante él se recopilaron otros medios de convencimiento como ocurrió en este caso.

Como puede verse, el defecto se presentó al momento en que se dictó el fallo, pues sólo allí se patentizó la pretermisión de la oportunidad para formular alegatos de conclusión y quedó evidenciado además el cercenamiento de la posibilidad de solicitar que se practicara la audiencia prevista en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, prerrogativa concedida a la parte que sustentó su recurso, para exponer además sus argumentos ante los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, siendo ese otro momento idóneo para presentar alegaciones, según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte.

En SC 19 nov. 2007, rad. n° 2000-00676, reiterada en SC 19 dic. 2011, rad. n° 2005-00045-01, se expuso:

*Al respecto debe enfatizarse, que la omisión de la indicada audiencia tiene entidad propia para provocar la invalidación de lo actuado, porque la realización de la diligencia garantiza a las partes el conocimiento directo por la totalidad de la Sala de Decisión encargada de resolver la alzada de sus planteamientos, posibilidad que, además, por el momento en que se materializa -luego de los alegatos escritos-, permite a los extremos procesales controvertir los argumentos que su contrario haya expuesto en estos, lo que pone en evidencia la distinta naturaleza e independencia de cada una de las oportunidades aquí referidas, pese a que ambas están dirigidas a que los intervinientes expongan las razones que sustentan su posición litigiosa*

Adicionalmente, no es factible sostener que el vicio haya sido saneado por cuanto los gestores como mecanismo para intentar la invalidación de la sentencia de segundo grado plantearon ante el *ad quem* solicitud de nulidad que resultó desestimada, seguidamente, la demandante Emma Cecilia Díaz Arenas instauró acción de tutela con el mismo fin, denegada por esta misma Corporación por no satisfacer el requisito de la subsidiaridad, dada la procedencia del recurso de revisión, el cual fue promovido a continuación con soporte en la ya mencionada causal, y la indicación que hiciera esta Corporación al resolver la citada acción constitucional.

4.2.- Centrándose en la segunda exigencia, es claro

que el recurso de revisión solo se erige como viable si contra la sentencia afectada por el vicio constitutivo de nulidad no procede ningún recurso, valga decir, ni el ordinario de apelación, ni el extraordinario de casación, último referido de manera concreta en SC4584-2014.

En el asunto analizado, si bien la sentencia atacada se profirió dentro de un juicio declarativo de carácter ordinario, no puede perderse de vista que la procedencia del recurso de casación pende además de la convergencia del presupuesto del interés para recurrir, referente a la cuantía de la afectación patrimonial que sufre el recurrente con la resolución desfavorable a sus aspiraciones y que tratándose de una sentencia *«íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma»* (AC 28 Ago 2012, Rad. 2012 01238-00), lo que impone el sometimiento a los parámetros establecidos en esa pieza inaugural.

Al respecto, las indemnizaciones imploradas en el juicio ordinario por Verónica María Vásquez Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando, Álvaro Augusto y Eugenio Díaz Arenas, Álvaro Enrique Vásquez Varón, Anatilde Arenas de Díaz y Oliva Varón de Vásquez, oscilaban entre 70 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, de manera que su interés individual no alcanzaba el importe previsto en el canon 366 del Código de Procedimiento Civil, esto es, 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En tal virtud, carecían del derecho a impugnar en casación, de donde se extrae que para ellos se

encuentra también cumplido el requisito referente a que no contaban con un recurso viable dentro del pleito para poner de presente la causal de nulidad.

Verificada la improcedencia del recurso de casación frente a los mencionados accionantes, no se hace necesario efectuar elucubraciones adicionales para establecer si al alcance de Emma Cecilia Díaz Arenas estaba la proposición de dicho medio de contradicción, comoquiera que al salir airoso el motivo alegado para los demás recurrentes, queda en su integridad sin efectos la sentencia cuestionada, dada la unidad que la reviste.

Así se desprende del tenor literal del artículo 384 de la obra en cita, según el cual,

*«[s]i la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1° a 6° ó 9° del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8°, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7°, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.»* (Subraya intencional).

5.- Satisfechos los requisitos de la causal de revisión alegada, se sigue, por ende, el estudio de las excepciones:

5.1.- La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen y Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento propusieron la de

«improcedencia del recurso de revisión, por no agotarse los recursos procedentes», al paso que Alejandro Rodríguez Donado la que denominó «indebida escogencia del mecanismo procesal», ambas fundadas en que los accionantes, pudiendo interponer casación, no lo hicieron.

Teniendo en cuenta que la Sala ya dilucidó ese fundamento y llegó a la conclusión que los impugnantes no podían prevalerse de dicho dispositivo extraordinario, en gracia de la brevedad, se dan por reproducidas esas consideraciones que son suficientes para desestimar las citadas defensas.

5.2.- En relación con la excepción de «improcedencia de la causal de revisión», alegada por Alejandro Rodríguez Donado, afirmando que la equivocación establecida no se dio en la sentencia de segunda instancia sino en una etapa precedente, basta señalar que, de acuerdo con el principio de preclusión de los actos que rige el proceso civil, la actuación posterior a la fase de alegaciones es el fallo.

Entonces, si aquel período es pretermitido, como sucedió en el *sub examine*, quien se vea perjudicado solo detectará el yerro al ser expedido el proveído que dirima el litigio, dado que hasta que esto no ocurra nada obsta para que el funcionario corra traslado a las partes para que sustenten su postura, de allí que el vicio sí se materializó con la expedición de la providencia que desató la alzada.

Así, en contravía de lo expuesto en el enervante, la

anomalía constitutiva de invalidación del fallo a la luz del numeral 6° del artículo 140 del estatuto procesal civil, solo se reflejó en la determinación controvertida, pues antes los intervinientes no podían prever que el sentenciador omitiría dicha etapa procesal obligatoria.

Tal conclusión se aviene con la jurisprudencia de la Corporación en casos como el analizado. Así, entre otras, en SC 8 abr. 2011, rad. 2009-00125, al referir los motivos de nulidad originados en la sentencia, se incluyó, cuando *«se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales»*.

5.3.- Alegaron además todos los convocados *«inexistencia de violación al derecho de defensa»*, por cuanto sus contendores anticipadamente radicaron escrito de sustento de su inconformidad con la determinación de primer grado, lo que evidenciaría que la anomalía -de existir- quedó saneada, o que el propósito del traslado se satisfizo. Tal posición no puede ser acogida por lo siguiente:

La presentación de un memorial de sustentación sin que haya sido dispuesta la etapa para ello no exonera al funcionario de surtirla, toda vez que puede suceder, como se dio en el caso de autos, que posteriormente tuviere lugar un período probatorio y que respecto de los medios de convicción recaudados en este sea indispensable conceder una oportunidad para que los intervinientes expongan argumentos finales. No ha de olvidarse que una de las funciones de la alegación previa a la sentencia es;

precisamente, la crítica de la prueba practicada.

Aunado a lo anterior, el ordenamiento también reguló otra ocasión para que las partes expusieran en audiencia y de forma oral sus razonamientos en segunda instancia, ya que el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil consagra que,

*(...) [e]jecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos (...) Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. (...)*».

Ese momento suplementario resulta truncado si el *ad quem* omite dar traslado, porque aun si se radicara un escrito previo por quien apeló, en aras de la discusión éste podría tenerse como reemplazante de la primera posibilidad prevista para argumentar (escrita) pero no de la última (oral), pues es éste un medio distinto e independiente a aquel, a través del cual los reclamantes o sus opositores pueden acceder directamente ante el sentenciador colegiado para formular de viva voz sus alegaciones.

Tampoco puede afirmarse que con la incorporación previa de un memorial de alegatos queda saneada la nulidad a voces del numeral 4° del artículo 144 del estatuto ritual civil -como lo aseveró el opositor Rodríguez Donado- pues, de un lado, esa convalidación se desprende de una actuación posterior del afectado que en este caso no se presentó según se explicó en precedencia, y, de otro, porque tal precepto dispone que el saneamiento sucederá si no obstante el yerro el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, lo que no puede predicarse de una manifestación prematura que en modo alguno purga la omisión futura del juez.

Se concluye así que la omisión de correr traslado a las partes para alegar en el trámite de la segunda instancia sí configura el vicio endilgado, el cual no se convalida por el hecho de que anteladamente una de ellas hubiese presentado escrito exteriorizando sus inconformidades con la providencia apelada.

6.- La compilación de lo expuesto, conduce a concluir que prospera el recurso extraordinario examinado, por lo que así se declarará y se ordenará rehacer el trámite viciado.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil se condenará en costas a los convocados por pasiva, como parte vencida en este proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero. Desestimar las excepciones de fondo propuestas por los convocados.

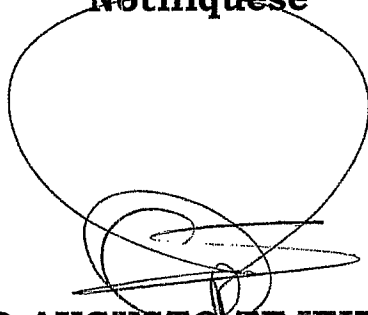
Segundo. Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión y, en consecuencia, dejar sin valor la sentencia de 20 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por Emma Cecilia Díaz Arenas, la menor Verónica María Vásquez Díaz, Héctor Díaz Hernández, Héctor Orlando, Álvaro Augusto y Eugenio Díaz Arenas, Álvaro Enrique Vásquez Barón, Anatilde Arenas de Díaz y Oliva Varón de Vásquez contra la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, Alejandro Rodríguez Donado y Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento y, en su lugar, disponer que se renueve la actuación dejada sin efecto, para lo cual se dará cumplimiento a lo ordenado por el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Condenar en costas a los citados por pasiva. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Cuarto: Ordenar la devolución del expediente contentivo del juicio en que se dictó la sentencia objeto de revisión al Tribunal de segunda instancia, salvo el cuaderno de la Corte, agregando copia de este proveído.

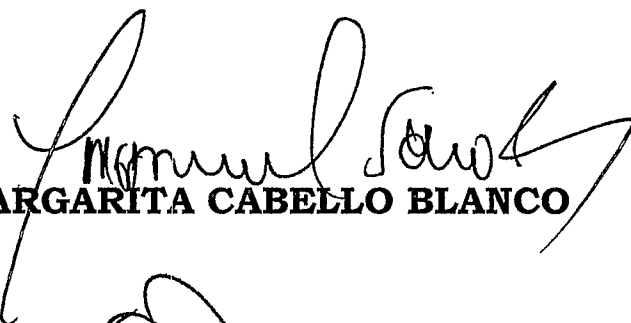
Quinto: Disponer el archivo de lo actuado en revisión, una vez agotadas las órdenes aquí impartidas.

**Notifíquese**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Presidente de Sala**



**MARGARITA CABELLO BLANCO**



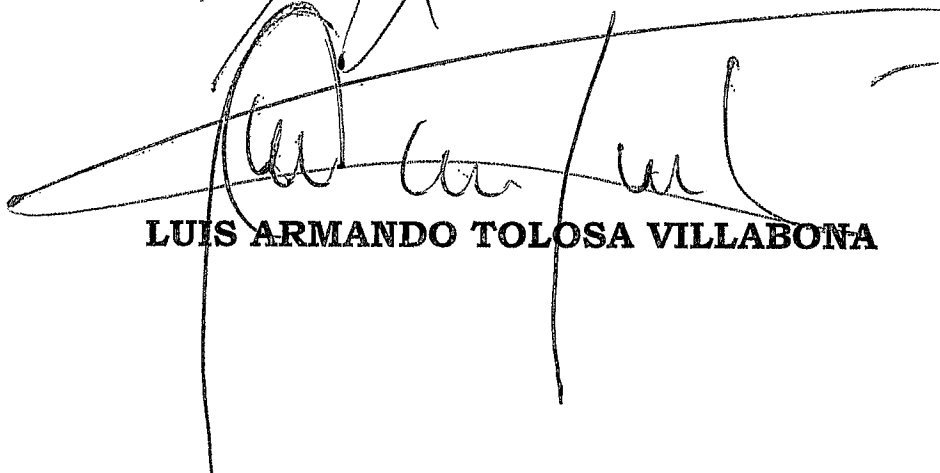
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



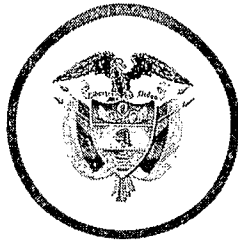
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n° 11001 02 03 000 2014 01006 00**

Bogotá, D.C., *veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*.

1.- De conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería al abogado José Alberto Gaitán Martínez, para actuar en representación de los recurrentes en el recurso de revisión en referencia, conforme al poder conferido.

2.- La alusión al estatuto procesal civil se hace por ser la compilación vigente cuando se planteó la impugnación extraordinaria (num. 5 art. 625 C. P. C.).

**Notifíquese**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**Magistrado**